Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2022-00045-**00
Demandantes	JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILA Y LAURA LILIANA DURÁN SANCHEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenencia, informándole que el día 10 de mayo de 2023, se recibió del apoderado judicial de la parte demandante, memorial de solicitud de aclaración de Sentencia. Para lo que estime proveer.

Convención, seis de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, seis (06) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial de las partes demandantes de este paginario, allega al proceso memorial donde consta una nota devolutiva con fecha del 8 de mayo de esta anualidad, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención nen el que textualmente manifiesta:

"1-No se cumple con la totalidad de los requisitos para la constitución, reforma o modificación, "extensión" y/o adición del reglamento de propiedad horizontal (art 5,6, y subsiguientes de la ley 675 de 2001), se solicita aclaración al juzgado, toda vez que se prescribe una edificación de dos pisos y no se encuentra registrado en el folio 266-255, propiedad horizontal previa, como establece la ley de urbanismo."

Considera el memorialista que lo manifestado en la nota devolutiva es completamente errada toda vez que no se tratade una edificación de dos pisos, que es una pequeña casa con dos plantas conectadas internamente por gradas, es decir, que no se independientes jurídicamente, no tienen vida propia como para ser objeto de propiedad horizontal, trayendo a colación el concepto de propiedad horizontal, solicitando que se debe aclarar que el termino de edificación es lo mismo que casa, y ello es lo que de pronto creó confusión a la oficina de instrumentos públicos citada, pues

e imaginaron que se trata de un edificio, y que es un solo inmueble, por lo que solicita hacer las aclaraciones solicitadas por la oficina registradora local conforme a las facultades legales que confiere el articulo 285 del C.G.P.

Con relación a la solicitud realizada por el memorialista, el despacho procede a aclarar a través de las siguientes precisiones:

Efectivamente el despacho el 30 de marzo de 2023, profirió sentencia donde declaró que los demandantes **JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.379.939 de Convención, y **LAURA LILIANA DURÀN SANCHEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.623.507, de Bucaramanga, han **ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** los siguientes bienes inmuebles, respectivamente:

El señor **JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.379.939 de convención, Inmueble urbano, correspondiente a un lote de terreno donde existe una edificación para uso residencial de un piso, solar y sótano, con un área de 369.00 M2 (Trescientos Sesenta y nueve metros cuadrados), ubicada en la calle 3 N. 14 A 50 54 Barrio La Primavera Municipio de Convención N.S, identificado con M.I 266-255, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Convención, conformada por un andén Peatonal, 6 habitaciones de las cuales dos tienen closet en madera y baño privado, un cuarto para labores domésticas, cocina, comedor, sala de tv, mirador hacia el solar, zona de labores con lavadero, patio de ropa y espacio para lavadora, un baño social y un local comercial.

Este inmueble se singulariza por los siguientes linderos especiales por el NORTE: Del Punto N.1 hasta el Punto N.2 midiendo 26.38 metros, línea quebrada, con el predio de Nubia Prado Montaguth. ORIENTE: Del Punto N.2 hasta el Punto N.3 en 13.43 metros, línea quebrada, con el predio de Ruth Carvajalino Vargas. SUR: Del Punto N.3 hasta el punto N.4 midiendo 22.40 metros, línea quebrada, con el predio de Laura Liliana Duran Sánchez. OCCIDENTE: Del Punto N.4 hasta el Punto N.1 midiendo 18.70 metros, línea quebrada, con la Vía Pública vehicular, hoy Calle 3 y cierra. Con un área de 369.00 M2 (Trescientos Sesenta y nueve metros cuadrados).

La señora **LAURA LILIANA DURÀN SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.623.507, expedida en Bucaramanga, el siguiente predio; Inmueble Urbano, correspondiente a un lote de terreno donde existe una edificación para uso residencial de 2 (dos) pisos, solar y sótano, con un área de terrero de 165.00 M2 (Ciento sesenta y cinco metros cuadrados), ubicado en la Calle 3 N. 14 A 50 54 Barrio La Primavera Municipio de Convención N.S, identificado con la M.I 266-255, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Convención, conformado el PRIMER PISO con un andén

peatonal, alcoba principal con baño privado y closet, gradas al segundo piso, sala de Tv, baño social, zona de labores con lavadero, espacio para lavadora y patio de ropas, mirador hacia el solar, cocina semiintegral con isla, comedor y sala principal, y el SEGUNDO PISO, cuenta con un Hall de Estudio y una habitación.

Este inmueble se singulariza por los siguientes linderos especiales por el NORTE: Del Punto N.1 hasta el Punto N.2 midiendo 23.01 metros, línea quebrada, con el predio de José Alexander Moreno Chinchilla. ORIENTE: Del Punto N.2 hasta el Punto N.3 en 4.28 metros, línea recta, con el predio de Fidel Santiago Quintero. SUR: Del Punto N.3 hasta el punto N.4 midiendo 23.42 metros, línea recta, con el predio de Delmira Sanguino Duran. OCCIDENTE: Del Punto N.4 hasta el Punto N.1 midiendo 13.90 metros, línea quebrada, con la Vía Pública vehicular, hoy Calle 3 y cierra. Cuenta con un área del terreno 165.00 M2 (Ciento sesenta y cinco metros cuadrados).

El despacho una vez constatado las pretensiones de la demanda junto con las demás piezas procesales del expediente, se tiene que el predio de mayor de extensión Identificado con **M.I. 266-255,** que fue adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** por los señores JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILA y LAURA LILIANA DURÁN SANCHEZ, ubicado en la calle 3 No. 14A 50 54, barrio la primavera del municipio de Convención hoy en día está conformado por dos predios identificados como **PREDIO NO. 1** adjudicado al señor **JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILA** y el **PREDIO NO. 2** adjudicado a la señora **LAURA LILIANA DURÁN SANCHEZ**, los cuales no se tratan de una propiedad horizontal, pues estos están plenamente divididos, siendo el **PREDIO NO. 1,** conformado por una casa de habitación de uso residencial de un piso, solar y sótano, con un área de 369.00 M 2 (Trescientos Sesenta y nueve metros cuadrados). Y en donde el **PREDIO NO. 2,** se conforma de una casa de habitación para uso residencial de 2 (dos) pisos, solar y sótano, con un área de terrero de 165.00 M2 (Ciento sesenta y cinco metros cuadrados), esta ultima se encuentra conectada internamente por gradas, es decir, no es independiente jurídicamente, tal como se consignó en el informe pericial y se constató en la diligencia de inspección judicial practicada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en lo siguiente:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

El predio de mayor de extensión identificado con **Matrícula Inmobiliaria 266-255,** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, fue adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** por los señores JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILA y LAURA LILIANA DURÁN SANCHEZ, mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander, el día 30 de marzo de 2023. Dicho predio de mayor de extensión se encuentra ubicado en la calle 3 No. 14A 50 54, en el barrio la primavera del Municipio de Convención, el cual hoy en día está conformado por dos predios identificados como **PREDIO NO. 1,** adjudicado al señor **JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILA** y el **PREDIO NO. 2,** adjudicado a la señora **LAURA LILIANA DURÁN SANCHEZ**, los cuales no se tratan de una propiedad horizontal, pues estos están plenamente divididos, encontrándose que el **PREDIO No. 1,** está conformado por una casa de habitación de uso residencial de un piso, solar y sótano, con un área de 369.00 M2 (Trescientos Sesenta y nueve metros cuadrados), mientras que el **PREDIO No. 2,** se conforma de una casa de habitación para uso residencial de 2 (dos) pisos, solar y sótano, con un área de terrero de 165.00 M2 (Ciento sesenta y cinco metros cuadrados), esta última, se encuentra conectada internamente por gradas, es decir, no es independiente jurídicamente, tal como se consignó en el informe pericial y se constató en la diligencia de inspección judicial practicada.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91097e50a4552dbfb908318dc4d3e09e4e2339a2b823b01f4aa6a8957525db0c**
Documento generado en 06/06/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00032**-00
Ejecutante	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
Ejecutado	JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

Convención, seis (06) de junio de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho……..……...……$ 140.000.00

Gastos del proceso……..……..…..…….……$0

Total de liquidación de agencias en derecho……..…...$140.000.00

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, seis (06) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte 15 de mayo de 2023. No fue objetada y el término para hacerlo

se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Una (1) letra de cambio por la suma de capital insoluto de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/TE ($1.500.000.00)**, más **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/TE ($291.000.00),** correspondiente a los intereses de plazo tasados en una vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2020 al 5 de marzo de 2021, mas el valor de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($973.935.00),** atinente a los intereses moratorios, tasados en una y media veces el interés bancario mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis de Marzo de 2021, hasta que el 15 de mayo de 2023, más la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/TE ($140.000.00),** referente a agencias en derecho, para un total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/TE ($.2.904.935.00)**

Revisada la liquidación de crédito presentada por el memorialista el día 16 de mayo de 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del articula 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentando de la siguiente manera:

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
6-mar.-21	al	31-mar.-21	0,83	26,12%	1,95%	$ 1.500.000,00	$ 24.375,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	$ 1.500.000,00	$ 29.100,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	$ 1.500.000,00	$ 28.950,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	$ 1.500.000,00	$ 28.950,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 1.500.000,00	$ 28.950,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	$ 1.500.000,00	$ 29.100,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	$ 1.500.000,00	$ 28.950,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	$ 1.500.000,00	$ 28.800,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	$ 1.500.000,00	$ 29.100,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	$ 1.500.000,00	$ 29.400,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	$ 1.500.000,00	$ 29.700,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	$ 1.500.000,00	$ 30.600,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	$ 1.500.000,00	$ 30.900,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 1.500.000,00	$ 31.800,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	$ 1.500.000,00	$ 32.700,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	$ 1.500.000,00	$ 33.750,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	$ 1.500.000,00	$ 35.100,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	$ 1.500.000,00	$ 36.450,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	$ 1.500.000,00	$ 38.250,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	$ 1.500.000,00	$ 39.750,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	$ 1.500.000,00	$ 41.400,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	$ 1.500.000,00	$ 43.950,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	$ 1.500.000,00	$ 45.600,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	$ 1.500.000,00	$ 47.400,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	45,27%	3,16%	$ 1.500.000,00	$ 47.400,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	45,27%	3,16%	$ 1.500.000,00	$ 47.400,00
1-may.-23	al	15-may.-23	0,50	45,27%	3,16%	$ 1.500.000,00	$ 23.700,00
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 921.525,00**
						CAPITAL	**$ 1.500.000,00**
						TOTAL DEUDA	**$ 2.421.525,00**

INTERESES MORAT	NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS
CAPITAL	UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es desde el 06 de marzo de 2021, hasta el 15 de mayo de 2023, Fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/TE ($253.165.00),** que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago proferido con fecha del siete (07) de marzo de 2023.

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

Una (1) letra de cambio por el **VALOR TOTAL** de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/TE ($2.674.690.00)**,

Discriminados de la siguiente manera:

- Por el capital el valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/TE ($1.500.000.00).**
- Por intereses moratorios la suma de **NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE ($921.525.00).**
- Por intereses corrientes la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/TE ($253.165.00).**

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas por un valor de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000.00).**

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 26 de abril de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b76ba192239aec57b79abb5a4c7015dc80a8ffb1909ebd8de4dae1594deddf8**

Documento generado en 06/06/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-0036** 00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado	**ONERGE SANCHEZ SANCHEZ**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ONERGE SANCHEZ SANCHEZ.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ONERGE SANCHEZ SANCHEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo cuatro pagarés (04) identificados de la siguiente manera:

Pagaré No. 051166100009010 Por CATORCE DE MILLONES DE PESOS ($14.000.000,oo), por concepto de capital adeudado. Los intereses remuneratorios desde el 5 de Abril de 2022 hasta el día 13 de Febrero de 2023 por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.400.046,oo). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

Pagaré No. 051166100007126 Por OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($8.742.305,oo), por concepto de capital adeudado. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($394.356,oo) por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de Diciembre de 2021 hasta el 13 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($8.742.305,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Pagaré No. 051166100005673 Por UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($1.734.360,oo), por concepto de capital adeudado. b). Los intereses remuneratorios por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($157.967,oo) por concepto de intereses remuneratorios. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($1.734.360,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

Pagaré No. 4866470214732927 Por UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.984.000) por concepto de capital adeudado. Los intereses remuneratorios por valor de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($116.745,oo) desde el 25 de Abril de 2022 hasta el 13 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.984.000), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CATORCE DE MILLONES DE PESOS ($14.000.000,oo), por concepto de capital adeudado. Los intereses remuneratorios desde el 5 de Abril de 2022 hasta el día 13 de Febrero de 2023 por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.400.046,oo). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($8.742.305,oo), por concepto de capital adeudado. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($394.356,oo) por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de Diciembre de 2021 hasta el 13 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($8.742.305,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($1.734.360,oo), por concepto de capital adeudado. Los intereses remuneratorios por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS

($157.967,oo) por concepto de intereses remuneratorios. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($1.734.360,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.984.000) por concepto de capital adeudado. Los intereses remuneratorios por valor de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($116.745,oo) desde el 25 de Abril de 2022 hasta el 13 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.984.000), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Como sustento indica que, ONERGE SANCHEZ SANCHEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en los respectivos pagarés por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ONERGE SANCHEZ SANCHEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado ONERGE SANCHEZ SANCHEZ, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el Banco Agrario de Colombia S.A. del Municipio de Convención N.S. hasta la suma de CUARENTA Y UN MILLON DE PESOS (41.000.000,oo), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuenta de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal de fecha 26 de abril de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de ONERGE SANCHEZ SANCHEZ.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ONERGE SANCHEZ SANCHEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ONERGE SANCHEZ SANCHEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes

[3]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a

[6] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en cuatro pagarés:

Pagaré No. 051166100009010 Por CATORCE DE MILLONES DE PESOS ($14.000.000,oo), por concepto de capital adeudado. Los intereses remuneratorios desde el 5 de Abril de 2022 hasta el día 13 de Febrero de 2023 por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.400.046,oo). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

Pagaré No. 051166100007126 Por OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($8.742.305,oo), por concepto de capital adeudado. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($394.356,oo) por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de Diciembre de 2021 hasta el 13 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($8.742.305,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Pagaré No. 051166100005673 Por UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($1.734.360,oo), por concepto de capital adeudado. b). Los intereses remuneratorios por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($157.967,oo) por concepto de intereses remuneratorios. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($1.734.360,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

Pagaré No. 4866470214732927 Por UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.984.000) por concepto de capital adeudado. Los intereses remuneratorios por valor de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($116.745,oo) desde el 25 de Abril de 2022 hasta el 13 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.984.000), tasados en una y

media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ONERGE SANCHEZ SANCHEZ, por la suma de CATORCE DE MILLONES DE PESOS ($14.000.000,oo), por concepto de capital adeudado. Los intereses remuneratorios desde el 5 de Abril de 2022 hasta el día 13 de Febrero de 2023 por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.400.046,oo). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda. OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($8.742.305,oo), por concepto de capital adeudado. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($394.356,oo) por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de Diciembre de 2021 hasta el 13 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($8.742.305,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($1.734.360,oo), por concepto de capital adeudado. Los intereses remuneratorios por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($157.967,oo) por concepto de intereses remuneratorios. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($1.734.360,oo), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda. UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.984.000) por concepto de capital adeudado. Los intereses remuneratorios por valor de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($116.745,oo) desde el 25 de Abril de 2022 hasta el 13 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.984.000), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 14 de Febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago

total de la obligación, Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Proferida por este estrado judicial el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.600.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta en favor de la parte demandante la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000,oo) por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

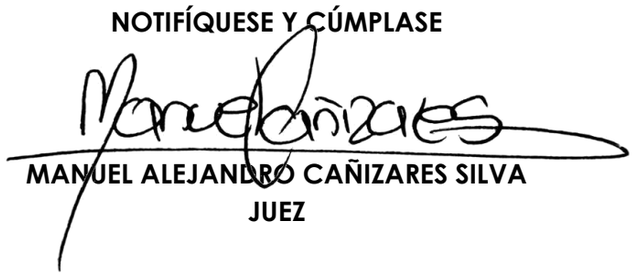

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788e139e0d71ddb7f8ffb0144f0b29f583ba509597627136e54636821de2626f**

Documento generado en 06/06/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

SOLICITUD DE COPIAS Y OTROS.

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud realizada por la Dra. MARIA ANGELICA MANDON LANZZIANO, en el que solicita el desarchivo y expedición copia íntegra del expediente en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovida por la señora ANA BERTILDE PEREZ PAEZ. **ORDENE**

Convención, 6 de Junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que precede suscrito por la Dra. MARIA ANGELICA MANDON LANZZIANO, solicita el desarchivo del proceso declarativo de pertenencia sujeto al bien distinguido con M.I. No. 266-3809 y se expidan copia auténtica del expediente, por lo que el Despacho procede a negar la solicitud impetrada, toda vez que dentro del escrito de la solicitud allegada se observa que no fue aportado el poder que indica la calidad en la que está actuando, esto es, apoderada del señor FREDY MEJIA PRADO, conforme lo dispone el Art. 74 del C.G.P., por lo que el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud impetrada por la Dra. MARIA ANGELICA MANDON, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859af341b48b0dddbc3648bf45977b1e13c0e2ccb4f56b0f7e763a5107ea1b7f**

Documento generado en 06/06/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica